



I N S T R U C C I O N
Q U E S. M. M A N D A O B S E R V A R
E N L A A D M I S I O N D E R E C L U T A S Y V A G O S
Y B E N E F I C I O D E E M P L E O S
P A R A L A F O R M A C I O N D E L O S T E R C E R O S B A T A L L O N E S
E N L O S R E G I M I E N T O S
D E S U I N F A N T E R I A E S P A Ñ O L A.

D E O R D E N D E S. M.

**E N M A D R I D : E N L A O F I C I N A D E D O N P E D R O M A R I N , I M P R E S O R D E L A S E C R E T A R I A
D E L D E S P A C H O U N I V E R S A L D E L A G U E R R A.**

A Ñ O D E M D C C L X X X V I.



INSTRUCCION
QUE S. M. MAJESTAD ORDENA

EN LA ADMISION DE RECLUTAS Y VAGOS

Y RENUNCIO DE EMPLEOS

PARA LA FORMACION DE LOS TERCIOS DE ALABANOS

EN LOS REGIMIENTOS

DE SU INFANTERIA ESPAÑOLA

DE ORDEN DE S. M.

En Madrid: En la Imprenta de Don Juan de la Cruz, Calle de la Gaceta, No. 10.

AÑO DE MDCCCLXXII



Resuelto por el Rey la formación de los Terceros Batallones en los Regimientos de su Infantería Española en la forma explicada por su Real Cédula de veinte y dos de Octubre de este año, ha tenido á bien oír el dictámen de sus Inspectores Generales de Infantería, á fin de señalar la cantidad en que deben beneficiarse los empleos, modo de admitir los Reclutas y Vagos que han de servir en los expresados Batallones, y decision de las dudas que ocurran; y en su consecuencia manda se observen y cumplan las reglas prevenidas en los Artículos siguientes.

ARTICULO I.º

En cada Capital de Reyno ó Provincia habrá un Oficial comisionado para recibir, aprobar y mantener en depósito todos los Reclutas y aplicados que le entreguen las Justicias.

II.º

La eleccion de estos Oficiales deberán hacerla los Inspectores Generales de Infantería, asegurados de su inteligencia, exáctitud, actividad y demás buenas calidades para el mejor desempeño de este encargo.

A

El

III.º

El Oficial destinado en la Capital de cada Reyno ó Provincia deberá ser del Regimiento en que hayan de servir los Reclutas y Vagos que se le consignent.

IV.º

Tendrá el comisionado á sus órdenes una Partida competente, compuesta del número de Sargentos, Cabos y Soldados que consideren conveniente los Inspectores Generales ; y la eleccion de esta Tropa la hará en todas las clases el mismo Oficial, escogiendo los mas inteligentes y de mejor conducta y actividad, y los distribuirá en pequeñas partidas con acuerdo del Capitan General ó Intendente en los Pueblos de cada Reyno ó Provincia que sean mas proporcionados para atender á los objetos de su comision.

V.º

Los Capitanes Generales, Intendentes, Corregidores y demás Justicias facilitarán al comisionado todos los auxilios que necesite para el mejor desempeño de su encargo, y el mas pronto completo de los terceros Batallones.

VI.º

Los Intendentes harán alquilar una ó mas casas, segun la necesidad, en cada Capital ó Pueblo en que se establezcan las Partidas,

pa-

para el alojamiento de éstas y para depósito de los Reclutas y Vagos, y se pondrán en ellas las camas, mesas, bancos y demás utensilios correspondientes, debiendo suplir estos gastos el fondo de utensilios respectivo de cada Provincia.

VII.º

En estas casas ó depósitos se tendrán los Reclutas y Vagos en buen orden y arreglo Militar hasta que se remitan al Cuerpo, y el Oficial comisionado cuidará de que estén bien asistidos, y que tengan el mejor trato.

VIII.º

El Intendente hará entregar al Oficial encargado del depósito las cantidades que necesite para los gastos de su comision; y los resguardos que exija los pasará al Intendente del Ejército en que sirva el Regimiento, para que se tengan presentes al tiempo de rendir sus cuentas.

IX.º

Las marcas que remita el comisionado á las Justicias y Partidas para medir los Reclutas y Vagos, los libros en blanco, todo el papel que se necesite en su comision y los portes de cartas que ésta le ocasione, lo suplirán las Tesorerías.

X.

El comisionado satisfará á las Justicias, sin admitir cargo alguno, doscientos y quarenta reales de vellon por cada Recluta ó Vago presentado; y ciento y veinte reales por cada Vago aprehendido que sea apto para el servicio de las armas, segun está prevenido en la Instruccion de veinte y dos de Octubre de este año, formada para los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y Ordinarios. Asimismo pagará los socorros á razon de dos reales diarios, subministrados á los Soldados de Milicias que pasen con licencia de sus Gefes al aumento de los terceros Batallones.

XI.

Los Sargentos y Cabos que se hallasen comisionados y repartidos en los Reynos ó Provincias, tendrán obligacion de admitir los Reclutas y Vagos que les entreguen las Justicias de los Pueblos, haciendose cargo de su seguridad y conduccion, si tuviesen á su órden Tropa suficiente, y pagarán á las Justicias ciento y ochenta reales de vellon por cada Recluta Voluntario ó Vago presentado, y noventa reales por cada Vago aprehendido, que sea apto para las armas, sin admitir otro cargo; quedando lo restante hasta doscientos y quarenta reales que deben costar los Reclutas Voluntarios ó Vagos presentados; y ciento y veinte reales

que se deben dár por los Vagos aprehendidos, para recompensar los gastos de socorros y otros que se ofrezcan en las remesas y conducciones; y si el Comandante de la Partida no tuviese dinero suficiente para el pago, dará á la Justicia un recibo bien circunstanciado, que será bastante instrumento para el abono.

XII.

El Oficial comisionado señalará á la Tropa y Partidas de su cargo la gratificacion que considere conveniente por cada Voluntario admisible para la Infantería, teniendo presente que el gasto total de cada Recluta puesto en el depósito de la Capital, no ha de exceder de doscientos y quarenta reales de vellon.

XIII.

El mismo comisionado señalará una corta gratificacion á los Sargentos y Cabos Comandantes de las Partidas que estuviesen repartidos en el Reyno ó Provincia con destino á la Recluta, para los gastos de portes de cartas y otros que se les ofrezcan; y concluída la comision los propondrá para la recompensa á que se huviesen hecho acreedores.

XIV.

Podrá recoger el Oficial comisionado, y los Sargentos y Cabos destinados á su orden

todos los hombres sospechosos que hallasen en el Reyno ó Provincia, teniendo la correspondiente seguridad y certeza de ello, para no aventurar su concepto, ni la reputacion de los interesados, y los depositará en los Cuarteles, Cuerpos de Guardia ó Carceles, y darán inmediatamente aviso por escrito á las Justicias, las que exâminarán con la mayor brevedad la conducta de los aprehendidos, procediendo en estos casos con arreglo á lo mandado en la Real Ordenanza de Vagos, y Real Instruccion de veinte y nueve de Junio de mil setecientos ochenta y quatro, y de los Artículos de ésta mas esenciales que tratan del asunto, darán copia los Capitanes Generales ó Intendentes al Oficial comisionado, para que le sirvan de gobierno, y á las Partidas que estén á su cargo.

XV.

Por cada uno de los hombres sospechosos que aprehendan las Partidas, y resulten Vagos admisibles para el servicio de la Infantería, satisfará el Oficial comisionado noventa reales de vellon á favor de la Tropa que lo huviere arrestado, y treinta reales á favor de la Justicia.

XVI.

El Oficial comisionado dará á los Sargentos y Cabos que tuviese repartidos por el Reyno ó Provincia, una Instruccion circunstanciada-

ciada para el modo de reclutar y recoger hombres sospechosos, haciendo particular encargo sobre la atencion y buena correspondencia que han de guardar con las Justicias, y el buen trato que han de dar á los Reclutas y Vagos.

XVII.

El comisionado se arreglará en la admision de Reclutas y Vagos, á las Reales Ordenanzas, Reglamentos, Decretos, Ordenes y Resoluciones de S. M. en todo lo que no se oponga á esta Instruccion, y á las establecidas para el aumento y formacion de los terceros Batallones.

XVIII.

Deberá tomar el comisionado los correspondientes recibos ó resguardos de todas las cantidades de dinero que entregue á las Justicias ó Partidas de Tropa por razon de Reclutas, Vagos, socorros de Soldados Milicianos ú otros gastos; á fin de que le sirvan de data al tiempo de rendir sus cuentas.

XIX.

Los Capitanes Generales, Intendentes y Corregidores concurrirán con sus eficaces providencias y el mayor zelo á que se haga sin contemplacion la mas rigurosa recoleccion de Vagos y mal-entretidos, para que se verifique el completo de los terceros Batallones con la

mayor brevedad posible, y se evite el ocurrir á otros medios que no serán gratos al piadoso ánimo del Rey.

XX.

Para que esto se haga con la actividad y exáctitud que tanto interesa al mejor servicio de S. M. y bien de sus Pueblos, expurgando los de una gente inutil y perniciosa á la sociedad: los mismos Capitanes Generales, Intendentes y Corregidores, estrecharán las Justicias subalternas, para que sin disimulo ni condescendencia procedan á la aprehension de los Vagos, ociosos y mal-entretendidos de qualquiera calidad que sean, y voluntariamente no se presenten á servir en las Armas; y si para ello necesitasen las mismas Justicias auxilio de Tropa, se lo facilitarán todos los Cuerpos y Partidas á quien lo pidan, sean de Infantería, Caballería ú otra clase del Exército, ó Milicias.

XXI.

A ninguno se dará Pasaporte ni otro salvoconducto que no sea sugeto de conocida honradéz y util ocupacion: los que se encuentren fuera de sus Pueblos sin este documento serán aprehendidos y exáminados inmediatamente por las Justicias, y resultando Vagos, se les dará la aplicacion correspondiente.

XXII.

XXII.

Los Reclutas y Vagos admitidos para el aumento de los terceros Batallones, no podrán ser despedidos del Real servicio antes que cumplan el tiempo de sus empeños ó condenas, sin que preceda Real orden de S. M., solicitada por los Inspectores con justa causa.

XXIII.

A los que hubiesen servido honradamente y se presentasen para la formacion de los terceros Batallones sin recibir enganchamiento ni gratificacion alguna, se les acreditará el tiempo de sus anteriores servicios, con arreglo á lo que justifiquen sus licencias; pero á las Justicias ó Partidas que los entreguen en los depósitos, se les abonará solamente los socorros que les hubiesen subministrado, segun está prevenido para los Soldados de Milicias.

XXIV.

Los Sargentos Dispersos, que por Vagos ó Mendigos se destinen á los Regimientos del Exército, Compañias Provinciales de Inválidos, ó Caxas de Inhábiles, harán precisamente el servicio de Soldados; pero si gozasen el premio de veinte y cinco años, usarán del distintivo de Sargentos.

XXV.

Quando cumplan los Dispersos aplicados al
Exér-

Exército los años de sus condenas, se destinarán con las correspondientes Cédulas á las Compañías Provinciales de Inválidos ó Caxas de Inhbáiles, segun la robustéz en que se hallaren; y si solicitasen licencias absolutas para retirarse del servicio, se les concederán; apercibiendoles antes y previniendoles establezcan su domicilio, y tomen ocupacion honesta para mantenerse.

XXVI.

El depósito de Reclutas y Vagos para el tercero Batallon del Regimiento que se halla en Guipuzcoa, se establecerá en Zaragoza: el de los Regimientos que existen en Mahon y Orán, se situará en Valencia, y el del Regimiento que está en Ceutá, se pondrá en Málaga.

XXVII.

Si de algun Reyno ó Provincia se destinaren los Reclutas y Vagos á dos ó mas Regimientos, en cuyo caso habrá igual número de comisionados, el Capitan General ó el Intendente señalará á cada Oficial la Capital en que debe establecer su depósito y los partidos cuyos Reclutas y Vagos se le destinen, para que con este conocimiento pueda distribuir sus Partidas, y ejercer en ellos su comision. El Intendente dispondrá que en los mismos Pueblos tengan los auxilios que quedan explicados, y quantos necesitan.

XXVIII.

XXVIII.

Concluído el aumento y formacion de los terceros Batallones , se seguirá en punto á la Recluta todo lo prevenido en el Reglamento de veinte y cinco de Mayo del presente año de mil setecientos ochenta y seis; y las Justicias continuarán la aplicacion de los Vagos y mal-entretendidos con arreglo á la Ordenanza de Leva.

XXIX.

Al Cirujano que nombre el Oficial comisionado para el reconocimiento en la Capital de los Reclutas y Vagos, se le gratificará con dos reales de vellon por cada uno; pero deberá dar certificacion de su aptitud para las Armas: esta gratificacion se deducirá de la que se entregue á la Justicia ó Partida que le presente.

XXX.

Como es natural que unas Provincias produzcan mas Reclutas y Vagos que otras, y que de consiguiente haya la misma desigualdad en la fuerza de los terceros Batallones, los Inspectores se comunicarán recíprocamente la que tengan los de su cargo, y acordarán igualar la de todos, á fin de que pueda verificarse á un mismo tiempo la formacion de dichos terceros Batallones quando tengan la mitad de la gente.

XXXI.

XXXI.

Los Reclutas y Vagos que desde los depósitos se vayan remitiendo á los Regimientos, serán agregados provisionalmente á las Compañías del primero y segundo Batallon, hasta que se realice la formacion del tercero; y entretanto se cuidará en las mismas Compañías de su instruccion, disciplina y policia.

XXXII.

La Revista de Comisario la pasarán estas Plazas con separacion, y su haber se abonará con el del primero y segundo Batallon; y á cada Compañía de éstos se entregará el correspondiente á las que tenga agregadas para su socorro y entretenimiento.

XXXIII.

El Vestuario para el tercero Batallon se entregará con la posible brevedad; y lo mismo se executará con el armamento.

XXXIV.

Luego que el tercero Batallon tenga la mitad de su fuerza, se proveerán los empleos de Capellanes y Cirujanos.

XXXV.

Habrà en cada Compañía de Fusileros del tercero Batallon dos muchachos, baxo las reglas que

que los tienen las del primero y segundo : este establecimiento y la enseñanza que se les dá en los Cuerpos , producirá buenos Cabos y Sargentos á la Infantería , y se logrará recoger y dar carrera á crecido número de jóvenes perdidos.

XXXVI.

A proporcion que vayan agregandose Reclutas y Vagos para el tercero Batallon , se abonará por estas plazas la correspondiente gratificacion , y se tendrá en el Cuerpo separada

XXXVII.

La Capilla para el tercero Batallon se costeará de cuenta de la Real Hacienda.

XXXVIII.

Para la eleccion de Cabos y Sargentos, saca de Tambores , plazas que deberán formar el pie del tercero Batallon , y demás puntos del gobierno interior y económico , darán sus Instrucciones los Inspectores Generales.

XXXIX.

Para no aumentar sueldos indebidos no se propondrán los empleos del tercero Batallon hasta que éste tenga á lo menos la mitad de la fuerza que le corresponde en tiempo de Paz, que es la de doscientas treinta y ocho plazas.

XL.

XL.
Cada Compañía se beneficiará por setenta y cinco mil reales de vellon : cada Tenencia por quarenta y cinco mil ; y cada Subtenencia por veinte y dos mil y quinientos.

XLI.

Los empleos que se benefician deberán recaer en sugetos de decente calidad, que tengan robustéz, buena disposicion personal, conducta, talento é instruccion.

XLII.

Serán preferidos para el beneficio los que se hallasen sirviendo de Oficiales y Cadetes: despues serán atendidos los hijos de los Generales del Ejército ó Armada ; y seguirán á estos los sugetos de mejores circunstancias, teniendo siempre la debida consideracion á los hijos de los que obtienen empleos militares.

XLIII.

No se admitirán instancias de sugetos de menos edad que la de diez y seis años ; ni S. M. dispensará en la cantidad señalada al beneficio de cada empleo, aún quando en los pretendientes ó sus familias concurren distinguidos servicios.

XLIV.

Los que se hallasen sirviendo de Oficiales

y

y Cadetes y quieran beneficiar, dirigirán sus instancias al Inspector que corresponda por el conducto de sus Gefes inmediatos, que informarán sobre su conducta y demás calidades.

XLV.

Todos los demás que pretendan beneficiar empleos, se presentarán con sus instancias y los documentos que en debida forma acrediten su edad, calidad, conducta é instrucción, á los Capitanes ó Comandantes Generales, ó á los Gobernadores Militares (que tengan lo menos el caracter de Coroneles) y lo sean del Reyno, Provincia ó territorio en que estuvieren avécindados: estos Gefes tomarán con anticipación los informes que consideren convenientes; y estendiendo con el debido conocimiento el snyo en el margen del Memorial, lo pasarán con los documentos que acompañen al Inspector que corresponda, según el Regimiento en que se pida el beneficio.

XLVI.

En las Provincias que residen los Inspectores de Infantería, acudirán á estos directamente los pretendientes que no se hallen en actual servicio.

XLVII.

Puede llegar el caso de que para Compañías y Tenencias se presenten mas pretendientes

res que el número que se beneficia: en esta inteligencia se expresará en cada Memorial, si en defecto de alguno de dichos empleos le acomoda el de Subteniente.

XLVIII.

Los Inspectores remitirán á la Via Reservada las instancias de los pretendientes, con una relacion que exprese sus nombres, edad, circunstancias y Regimientos en que soliciten beneficiar, colocandolos con la debida distincion, y sobre cada pretendiente expondrán su dictámen.

XLIX.

Electos por S. M. los sugetos admitidos al beneficio, se avisará á los Inspectores, para que noticiandolo á los interesados por medio de los respectivos Gefes Militares que huviesén dado curso á sus solicitudes, entreguen inmediatamente en las Tesorerías las cantidades señaladas, librandoles los correspondientes resguardos. Los Intendentes darán cuenta á la Via Reservada de haberse efectuado la entrega: en consecuencia se expedirán las Patentes, y se pasarán á los Inspectores para el debido curso, y para que prevengan á los interesados el destino del Regimiento, y que se presenten en él.

L.

Los pretendientes que no tengan cabida en un

un mismo Cuerpo, se pondrán en el que S. M. les señale, habiendo lugar para ello.

LI.

Las Patentes de los que beneficien, y las de los demás Oficiales que deben ser ascendidos con motivo del aumento de los terceros Batallones, se expedirán con una misma fecha; pero en quanto al cumplase, antigüedad y posesion de los primeros, se observará lo prevenido en la Real Cédula de veinte y dos de Octubre de este año. Dada en Palacio á 22. de Diciembre de 1786. = Don Pedro de Lerena.

En el mismo cuerpo, se piden en el que S. M.
les señale, haciendo lugar para ellos, para que
los señales, haciendo lugar para ellos, para que
los señales, haciendo lugar para ellos, para que

Las Patentes de los que benficien, y las
de los demas Oficiales que deben ser ascendidos
con motivo del aumento de los tercios. Para
lo qual se expediran con una misma fecha, pe-
ro en quanto al cumplimiento, antigüedad y poses-
ion de los primeros, se observara lo prevenido
en la Real Cedula de veinte y dos de Octubre
de este año. Dada en Palacio a 22 de Diciem-
bre de 1786. Don Pedro de Lorenza.

REAL CEDULA
DE S. M.

DE LOS REYES DEL CONSEJO
POR LA CUAL SE MANDA
que para general uso de los Reinos de Castilla y
León se determine a toda es-
ta parte de la corte de Madrid que se ha de usar
en el uso de la Real Audiencia de Madrid
y en el uso de la Real Audiencia de Valladolid
y en el uso de la Real Audiencia de Sevilla
y en el uso de la Real Audiencia de Valencia
y en el uso de la Real Audiencia de Aragón
y en el uso de la Real Audiencia de Cataluña
y en el uso de la Real Audiencia de Sicilia
y en el uso de la Real Audiencia de Cerdeña
y en el uso de la Real Audiencia de Cerdeña
y en el uso de la Real Audiencia de Cerdeña



EN MADRID

En la Imprenta de Pedro Marin.

